JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA**
ACCIONADA	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
RADICADO	**18001310900520260015300**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora **LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

CONSIDERACIONES

Como se observa que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de conformidad con el artículo 3 del primero de los decretos mencionados, la misma se admite, luego de haber sido repartida para su conocimiento a este Juzgado.

DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS

De igual manera, en atención a la situación fáctica expuesta en la acción de tutela que nos ocupa, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional, a las siguientes dependencias:

- REGIONAL ORINOQUÍA, de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA CAQUETÁ.
- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional, a las siguientes entidades y/o dependencias:

- REGIONAL ORINOQUÍA, de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA CAQUETÁ.
- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las presentadas en la acción de tutela. Se solicita a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** así como a las dependencias vinculadas a la presente causa, para que, dentro del término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan rendir informe sobre las peticiones y solicitudes que ha realizado la accionante **LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA**, es decir, si ya se dio respuesta a los requerimientos efectuados por la accionante, aportando las respuestas y las notificaciones a la interesada y si no lo ha hecho, indicar los motivos por los cuales no se ha dado dicha respuesta.

CUARTO: De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a la accionada y vinculadas el término de **UN (1) DÍA** siguiente, a la notificación de la presente decisión a fin de que procedan a pronunciarse sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, o allegue las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente tramite, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 ibidem, teniendo por ciertos los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

QUINTO: En atención a que, revisados los canales y direcciones de correo electrónico habilitados para efectuar notificaciones judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en acciones de tutela,

disponible en https://www.supernotariado.gov.co/ el canal habilitado para notificaciones judiciales es: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, motivo por el cual, al versar la presente causa constitucional sobre varias dependencias de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se solicita respetuosamente a quien corresponda, remitir la presente providencia junto con sus anexos a las dependencias aquí vinculadas, cuyo cumplimiento deberá acreditarse a este Despacho.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

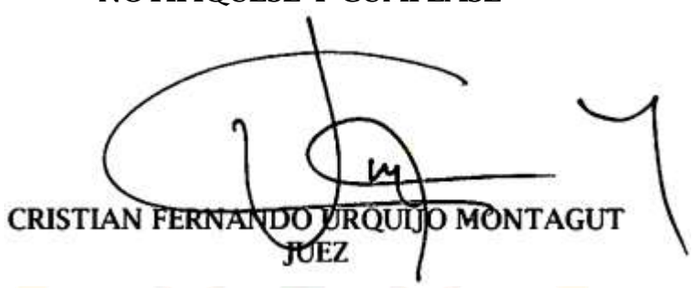

CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT
JUEZ

Firmado Por:

Cristian Fernando Urquijo Montagut
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 05 Función De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6339cd21556586fb6560cb32d3315d3cd855c12ad25bc228412b1e923b230d**
Documento generado en 10/09/2026 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, Caquetá, 09 de septiembre de 2026

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.
Ciudad

Asunto: Acción Constitucional de Tutela
Accionante: Lina Marcela Mosquera Quiroga
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro

LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.613.705 expedida en Florencia Caquetá y residente en la misma ciudad, acudo a su despacho respetuosamente para instaurar acción constitucional de tutela, contra la Superintendencia de Notariado y Registro, para la protección de mi derecho fundamental de petición, con fundamento en la siguiente:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: Participé en el proceso de Selección No. 2502 de 2023 realizado por la Comisión Nacional de servicio Civil, mediante Acuerdo número 60 del 13 de julio de 2023, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Superintendencia de Notariado y Registro; para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, OPEC No. 207317.

SEGUNDO: Fui nombrada en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, mediante Resolución No. 2025-016536-6 "*Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional"*, de fecha 05 de septiembre de 2025 expedida por El Superintendente de Notariado y Registro, y **posesionada** en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá el **16 de octubre del año 2025.**

TERCERO: El 17 de marzo de 2026 la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Coordinadora administrativa de la ORIP-FLORENCIA me notificó de la pre- nómina, en el cual se observaba la liquidación proporcional de la prima de actividad, por ello, al percibir un error en la liquidación radiqué correo electrónico a la dependencia de Dirección Talento Humano Regional Orinoquia a la cual pertenece la ORIP-FLORENCIA, en donde se solicitó informar el motivo por el que la liquidación proporcional no se realizó de conformidad con el Decreto 1327 de 2020, y en tal virtud se solicitó se procediera al reconocimiento y pago de las sumas de dinero a que hubiera lugar, tal como se aprecia a continuación, y en documento que adjuntará en formato digital:

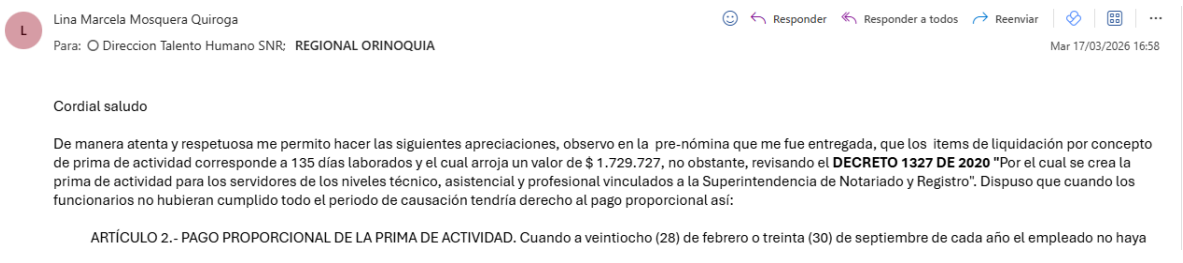

Lina Marcela Mosquera Quiroga
Para: Direccion Talento Humano SNR; **REGIONAL ORINOQUIA**
Responder | Responder a todos | Reenviar
Mar 17/03/2026 16:58

Cordial saludo

De manera atenta y respetuosa me permito hacer las siguientes apreciaciones, observo en la pre-nómina que me fue entregada, que los items de liquidación por concepto de prima de actividad corresponde a 135 días laborados y el cual arroja un valor de $ 1.729.727, no obstante, revisando el **DECRETO 1327 DE 2020** "Por el cual se crea la prima de actividad para los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro". Dispuso que cuando los funcionarios no hubieran cumplido todo el periodo de causación tendría derecho al pago proporcional así:

ARTÍCULO 2.- PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD. Cuando a veintiocho (28) de febrero o treinta (30) de septiembre de cada año el empleado no haya

CUARTO: Dicha petición se ha reiterado a la dependencia de Nómina y Dirección Talento Humano de la regional Orinoquia los días 09 de abril, 04 de mayo, 8 de julio, 21 de julio y 6 de agosto de 2026.

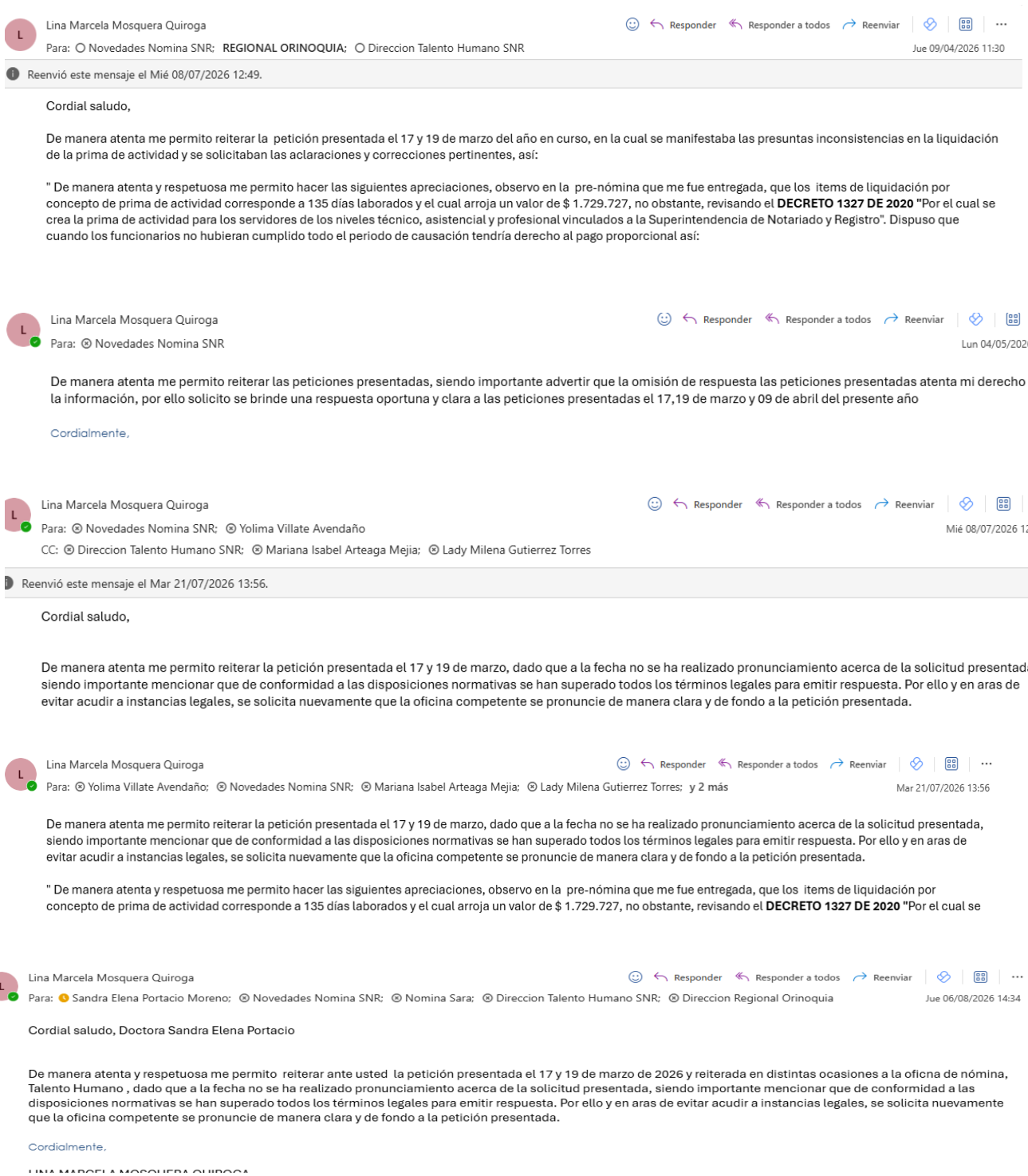

Lina Marcela Mosquera Quiroga
Responder | Responder a todos | Reenviar
Para: Novedades Nomina SNR; **REGIONAL ORINOQUIA**; Direccion Talento Humano SNR
Jue 09/04/2026 11:30

Reenvió este mensaje el Mié 08/07/2026 12:49.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito reiterar la petición presentada el 17 y 19 de marzo del año en curso, en la cual se manifestaba las presuntas inconsistencias en la liquidación de la prima de actividad y se solicitaban las aclaraciones y correcciones pertinentes, así:

" De manera atenta y respetuosa me permito hacer las siguientes apreciaciones, observo en la pre-nómina que me fue entregada, que los items de liquidación por concepto de prima de actividad corresponde a 135 días laborados y el cual arroja un valor de $ 1.729.727, no obstante, revisando el **DECRETO 1327 DE 2020** "Por el cual se crea la prima de actividad para los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro". Dispuso que cuando los funcionarios no hubieran cumplido todo el periodo de causación tendría derecho al pago proporcional así:

Lina Marcela Mosquera Quiroga
Responder | Responder a todos | Reenviar
Para: Novedades Nomina SNR
Lun 04/05/2026 9:53

De manera atenta me permito reiterar las peticiones presentadas, siendo importante advertir que la omisión de respuesta las peticiones presentadas atenta mi derecho a la información, por ello solicito se brinde una respuesta oportuna y clara a las peticiones presentadas el 17,19 de marzo y 09 de abril del presente año

Cordialmente,

Lina Marcela Mosquera Quiroga
Responder | Responder a todos | Reenviar
Para: Novedades Nomina SNR; Yolima Villate Avendaño
CC: Direccion Talento Humano SNR; Mariana Isabel Arteaga Mejia; Lady Milena Gutierrez Torres
Mié 08/07/2026 12:4

Reenvió este mensaje el Mar 21/07/2026 13:56.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito reiterar la petición presentada el 17 y 19 de marzo, dado que a la fecha no se ha realizado pronunciamiento acerca de la solicitud presentada, siendo importante mencionar que de conformidad a las disposiciones normativas se han superado todos los términos legales para emitir respuesta. Por ello y en aras de evitar acudir a instancias legales, se solicita nuevamente que la oficina competente se pronuncie de manera clara y de fondo a la petición presentada.

Lina Marcela Mosquera Quiroga
Responder | Responder a todos | Reenviar
Para: Yolima Villate Avendaño; Novedades Nomina SNR; Mariana Isabel Arteaga Mejia; Lady Milena Gutierrez Torres; **y 2 más**
Mar 21/07/2026 13:56

De manera atenta me permito reiterar la petición presentada el 17 y 19 de marzo, dado que a la fecha no se ha realizado pronunciamiento acerca de la solicitud presentada, siendo importante mencionar que de conformidad a las disposiciones normativas se han superado todos los términos legales para emitir respuesta. Por ello y en aras de evitar acudir a instancias legales, se solicita nuevamente que la oficina competente se pronuncie de manera clara y de fondo a la petición presentada.

" De manera atenta y respetuosa me permito hacer las siguientes apreciaciones, observo en la pre-nómina que me fue entregada, que los items de liquidación por concepto de prima de actividad corresponde a 135 días laborados y el cual arroja un valor de $ 1.729.727, no obstante, revisando el **DECRETO 1327 DE 2020** "Por el cual se

Lina Marcela Mosquera Quiroga
Responder | Responder a todos | Reenviar
Para: Sandra Elena Portacio Moreno; Novedades Nomina SNR; Nomina Sara; Direccion Talento Humano SNR; Direccion Regional Orinoquia
Jue 06/08/2026 14:34

Cordial saludo, Doctora Sandra Elena Portacio

De manera atenta y respetuosa me permito reiterar ante usted la petición presentada el 17 y 19 de marzo de 2026 y reiterada en distintas ocasiones a la oficna de nómina, Talento Humano , dado que a la fecha no se ha realizado pronunciamiento acerca de la solicitud presentada, siendo importante mencionar que de conformidad a las disposiciones normativas se han superado todos los términos legales para emitir respuesta. Por ello y en aras de evitar acudir a instancias legales, se solicita nuevamente que la oficina competente se pronuncie de manera clara y de fondo a la petición presentada.

Cordialmente,

LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA

Quinto: De igual forma se remitió correo electrónico a la oficina de novedades nomina el día 20 de marzo de 2026.

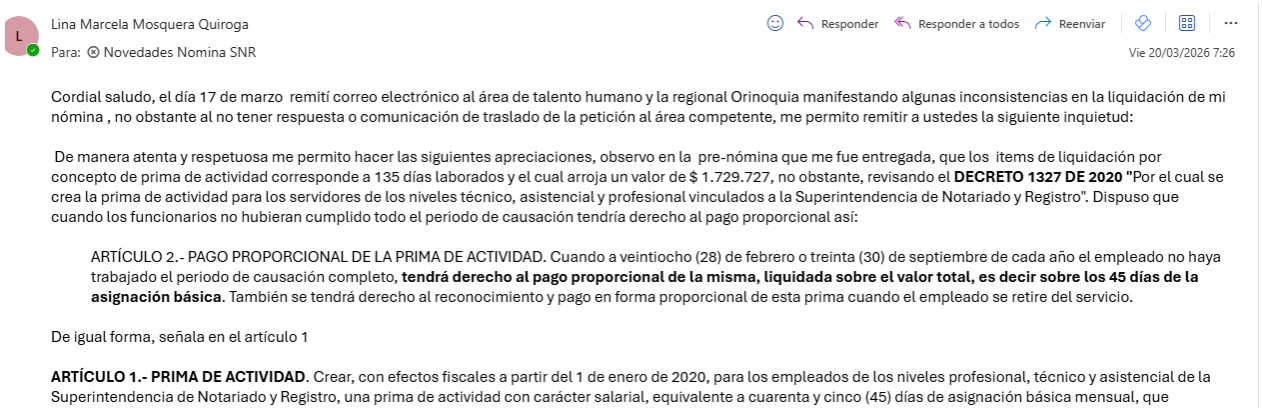

Lina Marcela Mosquera Quiroga

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Novedades Nomina SNR

Vie 20/03/2026 7:26

Cordial saludo, el día 17 de marzo remití correo electrónico al área de talento humano y la regional Orinoquia manifestando algunas inconsistencias en la liquidación de mi nómina , no obstante al no tener respuesta o comunicación de traslado de la petición al área competente, me permito remitir a ustedes la siguiente inquietud:

De manera atenta y respetuosa me permito hacer las siguientes apreciaciones, observo en la pre-nómina que me fue entregada, que los items de liquidación por concepto de prima de actividad corresponde a 135 días laborados y el cual arroja un valor de $ 1.729.727, no obstante, revisando el **DECRETO 1327 DE 2020** "Por el cual se crea la prima de actividad para los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro". Dispuso que cuando los funcionarios no hubieran cumplido todo el periodo de causación tendría derecho al pago proporcional así:

> ARTÍCULO 2.- PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD. Cuando a veintiocho (28) de febrero o treinta (30) de septiembre de cada año el empleado no haya trabajado el periodo de causación completo, **tendrá derecho al pago proporcional de la misma, liquidada sobre el valor total, es decir sobre los 45 días de la asignación básica**. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.

De igual forma, señala en el artículo 1

ARTÍCULO 1.- PRIMA DE ACTIVIDAD. Crear, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020, para los empleados de los niveles profesional, técnico y asistencial de la Superintendencia de Notariado y Registro, una prima de actividad con carácter salarial, equivalente a cuarenta y cinco (45) días de asignación básica mensual, que

SEXTO: Cabe advertir, que la solicitud en mención se ha remitido con copia a los implicados en el proceso de nómina o los directores del proceso en general, sin que se brinde respuesta por parte de estos.

SÉPTIMO: A la fecha de radicación de la presente acción constitucional no he sido notificada de respuesta alguna acerca de la petición presentada el 17 de marzo de 2026 y reiterada en distintas ocasiones, excediendo el término legal del que se disponía para el efecto.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente:

PRIMERO: Se declare que la Superintendencia de Notariado y Registro ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- **SEGUNDO: Amparar** mi derecho fundamental de petición transgredido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

- **TERCERO: Ordenar** a la Superintendencia de Notariado y Registro, disponer los trámites necesarios para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la petición presentada el día 17 de marzo de 2026, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES CONCULCADOS

- Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, desarrollado por la Ley 1755 de 2015

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

"… ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" **(T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares

que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." **(T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI. LEGITIMACIÓN EN ACTIVA

Es preciso indicar que, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser interpuesta en nombre propio, por cualquier persona que considere que una actuación u omisión del Estado o de los particulares vulnera o amenaza sus derechos fundamentales.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he promovido Acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

- PDF Petición 17 de marzo 2026
- PDF Petición Novedades Nómina 20 marzo de 2026
- PDF Reiteración de peticiones

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, autorizo la dirección electrónica lmarcela12@hotmail.com

La accionada puede ser notificada al correo electrónico: notificaciones.sg@supernotariado.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Del señor Juez,

LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA
Cédula de ciudadanía número 40.613.705